

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA:

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

CASA ANTIGUA DE CORREOS,

Número suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. línea.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

Continuación.

Art. 74. Necesitan la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, para ser ejecutivos los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:

- 1.º Formación ó modificación de Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.
- 2.º Reforma ó supresión de establecimientos municipales de beneficencia ó instrucción.
- 3.º Podas y cortas de los montes municipales con sujeción á la ley y reglamentos del ramo.
- 4.º Aprovechamiento de aguas públicas que estén dentro de sus facultades.
- 5.º Nombramientos de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

Art. 75. Necesitan para su validez la aprobación de la Diputación provincial los contratos relativos á enagenación ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieran destinados, y á créditos particulares á favor del Municipio, y los acuerdos de los

Ayuntamientos de pueblos menores de 4.000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

No es necesaria autorización para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 76. Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la Diputación provincial y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ú obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferrocarriles ú obras públicas, y á pignoración de estos valores ó constitución de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 77. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la autorización ó aprobación del Gobernador, de la Diputación provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

El Gobernador ó la Diputación provincial resolverán lo que proceda dentro del plazo de 30 días, contados desde el recibo de los antecedentes; y contra su acuerdo podrán acudir enalzada los Ayuntamientos interesados dentro de otro plazo igual para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, con audiencia del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso en un plazo que no exceda de 60 días.

Dentro de este mismo plazo dictará el Gobierno el acuerdo que proceda cuando sea necesaria su aprobación.

Art. 78. La prestación personal se concede como auxilio para fo-

mentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos, con las juntas de asociados, tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestación.

Art. 79. Es obligatoria para todos los Ayuntamientos la formación ó adopción de Ordenanzas de policía urbana y rural.

Cuando el Gobernador no apruebe sus acuerdos sobre formación ó modificación de las mismas y el Ayuntamiento insistiere en ellos, la resolución de los puntos á que se refiera la discordia corresponderá al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecución se contravendrá á las leyes generales del país.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la corrección de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponda á las Autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exacción de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones, se procederá en conformidad á los artículos 205 y 207. El Juez munici-

pal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición de la multa ó la determinación del importe de los resarcimientos é indemnizaciones puede el multado reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 80. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación y Comisión provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las Autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las dieren curso en el término de ocho días, los Ayuntamientos podrán repetirlas en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 81. Es obligación de los Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente ley ó en otras especiales, ajustándose además en los asuntos en que obren por delegación á las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 82. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en el cap. 1.º del tit. VI de esta ley.

CAPÍTULO II

De las asociaciones de Ayuntamientos

Art. 83. Los Ayuntamientos pue-

den formar con los inmediatos asociaciones y comunidades para cualquiera de los fines siguientes: construcción y conservación de cementerios municipales y caminos vecinales, guardería rural, policía de seguridad, instrucción, asistencia médica aprovechamientos vecinales, y cualesquiera otros objetos de su exclusivo interés.

Estas asociaciones y comunidades serán siempre voluntarias; pero los Municipios que no puedan atender con sus recursos ordinarios á los gastos obligatorios, y no logren cubrirlos mediante la asociación con otros Municipios se considerarán comprendidos en el número 3.º del artículo 2.º para los efectos del artículo 4.º

Las asociaciones y comunidades estarán regidas por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 84. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior u otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 85. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos participes en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.

Las cuestiones que sobre la división se susciten se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 86. Los pueblos que formando con otro término municipal tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 87. Para esta Administración nombrarán bienalmente una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 88. La elección de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral, pero sin que trascurren más de ocho días desde la constitución del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Art. 89. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 90. Serán tachadas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 91. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 92. La administración y la inspección expresadas, así como las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Junta y sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO IV

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 93. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciadas en la parte exterior de la Casa Consistorial y en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 100,000 habitantes, 25 pesetas.

Idem de más de 60,000 15.

Idem de más de 30,000, 5.

Idem de más de 15,000, 4.

Idem de más de 8,000, 2.

En los demás, 1.

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad doble por las faltas de asistencia á la primera convocatoria, y cuádruple por las faltas de asistencia á sesión que haya habido que convocar de nuevo por no concurrir á la primera citación número suficiente para celebrarla.

Art. 95. Tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal y la Asamblea de asociados en toda sesión, antes de entrar á tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los individuos de su seno que habiendo sido citados no hayan asistido, y resolverá si deben ó no ser admitidas imponiéndoles en otro caso la correspondiente multa, que deberá hacerse efectiva por el Alcalde dentro de los ocho días siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda acudir en alzada ante la Diputación provincial.

Art. 96. El Concejal que faltare á tres sesiones consecutivas del Ayuntamiento ó Junta municipal, y fuese por ello multado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá que ha incurrido en reincidencia para los efectos del artículo 202.

Art. 97. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales tienen voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 98. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes por el orden en que hayan sido elegidos, conforme al artículo 58, y falta de todos presidirán los Regidores por el orden de la lista á que se refiere el art. 56.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 99. El Alcalde podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la Diputación ó Comisión provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 100. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán por escrito con dos días de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y los acuerdos quedarán sujetos á ratificación en la sesión ordinaria inmediata.

Art. 101. Toda sesión con carácter de ordinaria que se celebre fuera de los días señalados, conforme al ar-

tículo 59 de esta ley, con la excepción de que trata el art. 102, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

También serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria.

Art. 102. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales en el ejercicio.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para celebrar sesión, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo siempre que pasen de la tercera parte.

Art. 103. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que preside será decisivo. Si presidiere el Gobernador de la provincia, decidirá el voto de aquel Concejál á quien sin esa circunstancia correspondiera la presidencia.

Art. 104. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesión mientras se discuta y vote el asunto el Concejál interesado.

(Se continuará)

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 12 del actual la siguiente Real orden, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitán general de Burgos:

En vista de la comunicación de V. E., fecha 1.º de Marzo último, consultando acerca de la autoridad á que corresponde instruir los expedientes para la aplicación del beneficio que concede el art. 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 á favor de los individuos designados por los denunciadores de mozos que no han sido incluidos en los alistamientos correspondientes; y considerando que correspondiendo en primer término á los Ayuntamientos el verificar las operaciones todas del alistamiento y clasificación de los mozos en cada reemplazo, y á las Comisiones provinciales la resolución y fallo definitivo de cuantos incidentes ocurran; con arreglo á lo preceptuado en los capítulos 2.º, 10 y 12 de la citada ley, á dichas Corporaciones corresponde también la instrucción y resolución de los expedientes de que se trata, con tanto más motivo, cuanto que los indicados mozos no pasan á depender del

ramo de Guerra hasta que tienen ingresos en Caja y son filiados; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que la instrucción de los referidos expedientes corresponde al Ayuntamiento á que pertenezca el mozo denunciado, debiendo ser remitidos á la respectiva Comisión provincial á fin de que ésta decida si procede ó no la aplicación del beneficio que concede el artículo 31 de la ley al mozo designado por el denunciador y comuniqué su acuerdo al Jefe de la zona para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1886.

El subsecretario,

Emilio Sanchez Pastor.
Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Don José Rodríguez Paterna, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que para evitar las desgracias que suelen ocurrir durante la época de verano en el rio Ebro, desgracias verdaderamente irreparables, he dispuesto en uso de las atribuciones que me confiere la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª Los hombres podrán bañarse únicamente en la presa de Balbuena y en el Sotillo desde debajo del Picón á las inmediaciones del puente de piedra.

2.ª Las mujeres á la margen izquierda del rio Ebro desde el Molino de Echegaray hasta la pesquera de Don Santos Ibañez.

3.ª Unas estacas indicarán á los bañistas el punto á que pueden llegar dentro del rio sin peligro alguno.

Espero confiadamente serán cumplidas estas disposiciones que tanto interesan, pues me sería muy sensible tener que corregir cualquiera falta por infracción á las órdenes de mi autoridad.

Logroño 28 de Julio de 1886.— José Rodríguez Paterna.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para general conocimiento de los habitantes de esta población, á fin de evitar desgracias personales que pudieran ocurrir, y para su exacto cumplimiento.

Logroño 29 de Julio de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo.

Diputación provincial.

(Núm. 1044.)

En sesión extraordinaria de 23 del corriente acordó esta Diputación conceder el plazo de dos meses, para rendir y remitir las cuentas municipales, á los Ayuntamientos que tengan en descubierto este servicio por uno ó dos ejercicios, el de cuatro meses á los que les falte presentar hasta cuatro ejercicios y el de seis meses á los que figuran por mayor número de años en descubierto; previniendoles que estos plazos principian á correr desde 1.º de Agosto próximo y una vez terminados se emplearán contra los morosos los procedimientos de apremio establecidos en el art. 13 de la Real orden de 31 de Mayo último.

Espera esta Corporación que los municipios interesados cumplirán en las épocas marcadas, un servicio tan importante sin dar lugar á medidas coercitivas.

Logroño 29 de Julio de 1886.—El Presidente, Nicanor de Rivas.—El Diputado Secretario, Eduardo Sotés.

CONTADURÍA

de los fondos del Presupuesto provincial.

Mes de Julio del año económico de 1886 á 87.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 73 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de 1.º de Junio siguiente.

CAPÍTULOS.	Ptas.	Cts.
1 Administración provincial.	5944	10
2 Servicios generales.	3541	66
3 Obras públicas de carácter obligatorio.	4387	»
4 Cargas.	953	64
5 Instrucción pública.	7238	12
6 Beneficencia.	23232	57
7 Corrección pública.	12069	83
8 Imprevistos.	583	33
9 Nuevos establecimientos.	14500	»
10 Carreteras.	8333	33
12 Otros gastos.	16720	»
TOTAL.	97503	58

En Logroño á 12 de Junio de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente de la Diputación, Nicanor de Rivas.—Sesión de 9 de Julio de 1886.—Aprobada.—El Vicepresidente, Mignel de Pujadas.—P. A., Joaquín Farias, Secretario.—Es copia.—El Presidente, Nicanor de Rivas.

Sección judicial.

Núm. 1039.

Don Gabriel Martín Bañares, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden, promovidos por el Procurador Don Eustasio Ruiz en nombre y representación de Don Nicolás Blanco y Peste, contra Doña Martina Lapola y Garnica, vecina de esta capital, sobre pago de pesetas é intereses; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, una casa embargada en dicha demanda y que se expresa á continuación, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia diez y nueve de Agosto próximo á las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas inferior á las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en esta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no se admitirá posturas. Asimismo se advierte que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad, y que sus antecedentes se encuentran en la Escribanía del actuario que refrenda, donde podrán ser examinados.

Finca que se cita.

Una casa sita en esta ciudad y su calle de Carnecerías, señalada con el número dos, novísimo, que consta de planta baja, tres pisos y desvan; lindante por O. ó derecha entrando, casa de Don Saturnino Alegre, hoy de Don Ventura Alegre, P. ó izquierda Don Venancio Saez, espalda ó N. casa de Don Rufo Palacios y por Sur ó frente calle de Carnecerías: tasada en treinta y un mil doscientas pesetas y cincuenta y cuatro céntimos.

Dado en Logroño á veintisiete Julio de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Gregorio Muro.

(Núm. 1040.)

Don Gabriel Martín y Bañares, Juez de primera instancia y de instrucción de éste partido de Logroño.

Hago saber: que en méritos de la ejecución de costas y gastos en el pleito civil sobre interdicto de obra ruinoso de una casa sita en la villa de Navarrete, promovidos por Don Rogelio Fernández Bobadilla y Garcia contra Don Leonardo Perez Caballero y su hija Doña Petra y Don Demetrio Garcia Velasco, se sacan á pública y nueva subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles sitos en jurisdicción de di-

cho Navarrete, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación que se les tiene dada; y cuyos bienes con dicha tasación son, á saber:

Tasación.
Petas. cts.

1.ª Una heredad de una fanega y un celemin, tierra blanca, regadio, en el término Cerradillo, que linda Oriente Tomás Loza, Poniente regadio, Mediodía Doña Petra Coca, y Norte Don Valentín Viñeagra; tasada en 108 83

2.ª Otra tierra regadio de dos fanegas tres celemines en el término de Encinada; linda Oriente regadio, Poniente un Rio, Mediodía Manuel Santaolalla, y Norte vecinos de Fuenmayor; tasada en 325 »

3.ª Otra tierra regadio de haber una fanega y diez celemines en el término del Salto, linda Oriente Prudencio Lerena, Poniente Valentín Saenz, Mediodía la senda, y Norte el camino; tasada en 183 34

4.ª Otra tierra regadio de haber tres fanegas y cuatro celemines en término de la Losa, linda Oriente D. Mariano Salamanca, Poniente el mismo, Mediodía la senda y Norte Don Gregorio Garcia Palacios; tasada en 333 32

5.ª Otra regadio en término de Santa Maria, de haber tres fanegas y ocho celemines; linda Oriente regadio, Poniente Emeterio Traspaderne, Mediodía el dueño y Norte Don Pablo Ramirez; tasada en 366 64

6.ª Otra tierra secano de haber dos fanegas y nueve celemines en término Zoquetes; linda Oriente Pedro Perez, Poniente Gregorio Busaga, Mediodía la senda y Norte Anselmo Infante; tasada en 206 25

7.ª Otra tierra secano de una fanega y seis celemines en término Encinado; linda Oriente Gregorio (Buraga), Poniente el rio, Mediodía Maria Lozano, y Norte vecinos de Fuenmayor; tasada en 120 »

8.ª Otra tierra con olivos, regadio, de una fanega y diez celemines en la Cantera; linda Oriente Don Prudencio Lerena, Poniente José Butillera, Mediodía la pasada y Norte un poyo; tasada en 147 50

9.ª Un olivar de ocho celemines, regadio, en Santa Maria, linda Oriente regadio, Poniente Eusebio Traspaderne, Mediodía la carretera y Norte el dueño; tasado en 60 »

10. Otro olivar regadio de nueve celemines, término de Octabandos; linda Oriente Don Gregorio Fernández, Poniente y Norte Don Antonio Fernández y Mediodía Adriano Azofra; tasado en 85 »

11. Una casa con bodega en la calle Mayor Baja, que linda Oriente Valentín Viñiegra, Poniente Doña Alix Ferrer, Mediodía calle de San Juan y Norte calle Mayor Baja, tasada en 1600 »

12. Un pajar en la calle de San Juan, que linda Oriente y Poniente D.ª Alix Ferrer, Mediodía salida del Cortijo, y Norte calle de San Juan; tasado en 505 »

Y con la rebaja del veinticinco por ciento se ponen á la venta dichas fincas, señalándose para la subasta el día veinte del próximo Agosto y hora de las once de la mañana en la Sala-Audiencia de este Juzgado, ad-

virtiéndose que á instancia del acreedor se sacan á dicha nueva subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad de expresadas fincas, y á condición de rebajar al comprador, del precio del remate, las cargas que resulten contra las mismas, y que para tomar parte los licitadores en repetida subasta, consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja Sucursal de depósitos el diez por ciento del importe de la tasación, deducido previamente de la misma el veinticinco por ciento según se ha expresado anteriormente. Dado en Logroño á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.— Gabriel Martín. — Maximino Ruiz de la Cuesta.

Anuncios oficiales.

Núm. 1030.
FONZALECHE.

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar de D. Fornerio

Gonzalez Urria, de esta vecindad se le ha señalado para pastar el terreno enclavado desde el camino llamado de Sautofis á empalmar con la carretera de Haro, sirviendo esta de límite hasta la línea divisoria de la jurisdicción de Sajazarra yendo por esta hasta encontrarse con la de Villaseca

hasta el camino de este mismo nombre viniendo por este al punto de partida y salida quedándole señalado el corral sito en esta villa para pernocar y el camino denominado de las luertas para las entradas y salidas. Fonzaletche 20 de Julio de 1886. El Alcalde Felix Ayala.— P. S. M. Juan de M. Fernandez.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 29 de Julio de 1886.

Temperatura máxima al Sol	42,4
Idem id. á la sombra	32,0
Temperatura mínima al aire	10,6
Idem id. al reflector	6,4
ALTURA BARO- METRICA. á las 9 de la mañana	732,4
á las 3 de la tarde	730,1
VIENTO á las 9 de la mañana	N.E. brisa
á las 3 de la tarde	id.
ESTADO DEL CIELO. á las 9 de la mañana	Despejado
á las 3 de la tarde	id.
Agua evaporada.	11,0
OZONO.	
Lluvia.	

Imp. de Francisco M. Zaporta.

Número 1023.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

MINAS 1 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

4.º TRIMESTRE DE 1885-86

ESTADO demostrativo de las relaciones de producto y negativas presentadas por los dueños de minas en esta provincia, según lo dispone la Instrucción de 11 de Abril de 1877, por lo respectivo al 4.º trimestre citado, y de los que han dejado de llenar este servicio, cantidades declaradas de abono por los interesados y las señaladas por la Administración para todo el ejercicio, conforme á lo dispuesto en las bases 1.ª y 2.ª del art 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.	Productos del trimestre, quintales métricos.	Precio del mineral á boca Mina.		Cantidad declarada de abono por los dueños.		Id. señalada por la Administración para todo el ejercicio.		Débito hasta fin del 4.º trimestre.		OBSERVACIONES.
				Plas	Ct	Plas	Ct	Plas	Ct	Plas	Ct	
José Marraco Rocatalada	Santa Isabel	Hulla	71	1	»	»	71	12	»	»	»	Presentadas relaciones por el trimestre
Ramon Mediavilla	Herrera	Sal comun	»	»	»	»	8	»	»	»	»	
Viuda de D. Eugenio Perez	La Esperanza, dos hermanas, Josefita	Hulla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Sres. hijos de Garcia Perujo	La Inglesa, Protectora, Sta. Pascencia	Hierro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Tomás Fabregas	La Providencia	Argentífero	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Fidel Oleaga	La Independencia	Plata y Cobre	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Sociedad Vasco-Riojana	Sta. Nonilo, Ntra. Sra. del Pilar, Ntra. Sra. del Carmen, La Concepción, Reservada, Araucana, Begoña, Perseverancia, Laluz, Purificación y S. Juan.	Hulla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Agustin Castel (su viuda)	Sta. Elena.	Hierro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Eusebio Lacalle	Sorpresa y Fortuna	id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Manuel Mamerto Galan	Concepción, Mariana, Santa Rita, Maria del Socorro, Margarita, Teodora, Maria y Teresa.	Cobre	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Vicente Ortiz y Viñas.	Marte	Hierro	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Fausto Gil-Valdivielso	San Antin	Sustancias Salinas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Braulio de Pablo	La Candelaria	Plomo Argentífero	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sin presentarlas ningun trimestre.
Pio Marcobal	Nuestra Sra. de los Nogales	Cobre id.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. en el 3.º y 4.º id.
J. M. Astola	Abundante	Sal gema	»	»	»	»	8	28	»	»	»	Presentadas las del 3.º y 4.º id.
Amador de Guilarte y Consortes	La Terrible	Galena y blenda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Sin presentarlas ningún id.
Pedro Rived	Benita, Abundante, Alfonso, Vitriflo 2.º, Benta y Alfonso y Abundante número 2.	Sulfato de Sosa	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Florentino Martinez	Pretendida, Morena, Sta. Nonila y Alodia, San Luis, Linda, Maria y Señorita.	Hulla	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
	San Miguel.	Plomo Argentífero	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.

Lo que se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia á los efectos del artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 para que los dueños de minas puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, y al propio tiempo se les requiere á los mismos que no hayan presentado las relaciones que previene el artículo 4.º de dicha Instrucción las presenten en esta oficina en el término de 10 dias por lo respectivo al 4.º trimestre y anteriores los que no hayan llenado este servicio, pues de no hacerlo como se previene, se les exigirá la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores por su morosidad. Logroño 24 de Julio de 1886.—El Administrador, Antonio Nogueira y Pavia.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Robles.